

09 de Abril de 2020

Doctora

ZULDERY RIVERA ANGULO

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán

E.

S.

D.

Ref. ACCION DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION JUDICIAL

ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO

ACCIONADO: ASOCIACION INDIGENADEL CAUCA AIC

RADICACION: 2013-00054-00

MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, mayor y vecino de esta ciudad identificado como tal aparece al final de mi correspondiente firma , actuando como agente oficioso de mis HIJOS, conforme al artículo 10 del reglamento de la acción de tutela por medio del presente escrito , respetuosamente presentamos ante su Despacho solicitud de cumplimiento de RESOLUCION JUDICIAL, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 454, del Código Penal, toda vez que la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC**, es renuente a dar cumplimiento a lo resuelto por el Despacho en el fallo judicial contenido en el proceso de la referencia.

- **ARTICULO 27.CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
- Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y **abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel**, pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
- Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

- En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.
- Cabe señalar que la solicitud de cumplimiento es distinta al Incidente de Desacato, tal como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.
- **ARTICULO 454. FRAUDE ARESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA.** Artículo modificado por el Artículo 47 de la Ley 1453 de 2011.El nuevo texto es el siguiente:
 - El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.
 - La Corte Constitucional a sujetos de especial protección constitucional y de extrema vulnerabilidad como es el caso de mis hijos ha ordenado la intervención médica inmediata en aras de evitar un perjuicio irremediable estableciendo unas subreglas desde la sentencia T – 860 de 2008.

Primera subregla: Atinente al riesgo a la vida e integridad personal por la no prestación de un servicio de salud .Existe un riesgo evidente de que la demora injustificada por parte de la EPS conlleve a daños irremediables y a que la situación de mis hijos sea más regresiva, por las innumerables dilataciones injustificadas que ha utilizado la EPS para no dar la atención continua e integral que mis hijos requieren.

Tercera subregla: Exige la orden del médico tratante adscrito a la EPS, para dichas órdenes. Ésta regla tiene excepciones ante hechos notorios, como es el caso de mis Hijos.

Así los galenos no estén adscritos a la EPS, **no puede quitársele validez a la orden médica y negar el servicio, basada en la no adscripción, pues solo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría.** Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también tienen validez, a fin de propiciar la protección Constitucional .Aun cuando no existiera orden de médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento científico, o por incuestionable evidencia, la real necesidad y eficacia de lo requerido.

SE resalta que lo anterior obedece a que el servicio de salud debe prestarse conforme a los principios de continuidad , integralidad, oportunidad, progresividad y universalidad que algunos PROFECIONALES han querido bríndales a mis hijos, pero la EPS no lo ha permitido.

De conformidad con los artículos 48y 49 Constitucional, el artículo 6 y 8 de la ley 1751 de 2015, el servicio de salud debe prestarse conforme a los principios de continuidad, integralidad, oportunidad, progresividad y universalidad, por lo anterior se expresó que:

- **Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.**

Respeto del principio de continuidad la Corte Constitucional en sentencia T -092 de 2018 dijo:

- El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo .Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la plena recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

En lo que atañe a los principios de oportunidad e integralidad en la sentencia aludida la Corte sentó:

- Por su parte el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario deberá gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros .esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece, de manera que se le brinde tratamiento adecuado. “Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el

médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los diferentes procedimientos médicos a seguir.”

Finalmente, la ley estatutaria de salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, Paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

En virtud de este principio, s entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes durante y después de presentar la enfermedad o la patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

El artículo 13 constitucional en su inciso segundo establece, que el Estado protegerá específicamente aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren, en circunstancias de debilidad, manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El artículo 47 de la constitución determina que el Estado, adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran.

En la aplicación de las sentencias C-335 de 2008, C-539 de 2011, C-634 de 2011, C-816 de 2011, C-400 de 2013 y C-461 de 2013, la EPS debería aplicar obligatoriamente el presente judicial, so-pena de incurrir en delitos como el que trata al sentencia C-335 de 2008.

De conformidad con lo anterior y en prevalencia del derecho a la salud, la dignidad humana y evitando prejuicios irremediables para mis hijos solicito

PETICION

Respetuosamente solicito al Despacho requerir al responsable del cumplimiento real y material de la resolución judicial y ordenar el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 454 del Código Penal hasta que el responsable de acatar la orden de cabal cumplimiento a la

resolución judicial. **Solcito compulsar las copias requeridas conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**

HECHOS

1. *El 27 de Febrero el 2020 presente Derecho de Peticion a la AIC-EPS-I, preocupado por la cituacion de mis hijos, por los ultimos acontecimientos presentados,por retrocesos evidentes en citas medicas y ultimos exámenes ordenados por profesinales, hasta la fecha la AIC-EPS-I,no me ha dado ninguna respuesta a ninguno de los puntos a los que me refiero en Derecho de Peticion interpuesto.*
2. *El 5 de marzo de 2020 presente informe ante su despacho, escrito refiriendome a las terapias inadecuadas que estaban recibiendo mis hijos, dicho por Medicos en Junta interdisciplinar de la ciudad de Bogota, como consta en Historias y Ordenes Medicas, estos Medicos, claramente estan especificando que clase de terapias son las que necesitan mis hijos, para contrarestar esta situacion, mis hijos en este momento han presentado muchos sintomas de **BRONCOASPIRACION**, lo cual estan en riesgo sus vidas.*
3. Entiendo muy bien la situacion que esta presentando el mundo entero por el problema de este virus, pero no es de recibo que mis hijos sean una vez mas revictimizados y que la AIC-EPS-I y la IPS- MINGA olviden sus deberes, mis HIJOS estan necesitando esas terapias de manera urgente y prioritaria.
4. Hay una terapia muy importante y se hace mediante estimulacion con electrodos, dicho tambien por medicos profecionales, que de esa forma mis hijos tendrian una buena rehabilitacion,mientras se realizan las terapias idoneas, presisamente eso lo hable con los fisioterapeutas y ultimamente se les estubo manejando las terapias a mis hijos de esta forma.
5. Por esta pandemia que estamos presentando y por seguridad para mis hijos de un posible contagio, desisti al tratamiento y que estos fisioterapeutas siguieran frecuentando a mis hijos.
6. Me preocupa mucho esta situacion y hace casi ocho (8) dias, termine llamando a la Fisioterapeuta Eliana para exponerle el caso, le pregunte si habia alguna posibilidad que se nos prestara ese estimulador, para que mis hijos tubieran sus terapias en la casa, sin salir a exponerse y asi tampoco los fisios tendrian que estar yendo a la casa de mis hijos, por la misma seguridad, de no exponer a mis hijos a la pandemia, ya que ellos son muy vulnerables por su misma situacion; Pero ella me dijo que NO, que no habia ninguna posibilidad de que se nos prestara ese aparato y que tambien

sugería, que era mejor que los fisioterapeutas tampoco fueran a la casa de mis hijos, por evitar algún tipo de contagio, eso lo entiendo muy bien y estoy de acuerdo.

7. Lo que no entiendo es como dejan a su suerte unos pacientes que necesitan unas terapias de rehabilitación adecuadas, precisamente eso es lo que están ordenando Médicos de una Junta Médica y otros..... De manera urgente, de que así como en la casa de mis hijos existen otros aparatos importantes para oportunos tratamientos, así mismo la EPS y la IPS-MINGA deberían suministrarles a mis hijos también este estimulador tan indispensable y así no haya necesidad de que los fisioterapeutas tengan que ir a la casa de mis hijos, al menos mientras pasa esta situación.
8. También quiero anexar, que según me informo personalmente el Doctor Alex Trujillo de la Droguería Menar, sobre la entrega del medicamento Citotina, que se me haría entrega 15 días después de radicar órdenes médicas actualizadas, ya hace más de un mes que se radicaron dichas órdenes, como también lo di a conocer mediante último oficio de información, radicado en el Despacho, sobre dichos trámites que se hicieron en su momento respecto a este medicamento.

P R U E B A S

Pido el favor se tenga en cuenta prueba ya radicada anteriormente en su despacho, entre otra....

N O T I F I C A C I O N E S

Recibiré notificaciones en la Calle 4D-N° 36-15, Barrio Carlos Primero de la Ciudad de Popayán Cauca – Correo diapri-2203@hotmail.com

De usted

Atentamente

MILTON ZUÑIGA RUANO
CC 76.322.705 DE POPAYAN